



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
II CONTRALORÍA REGIONAL METROPOLITANA DE SANTIAGO
UNIDAD JURÍDICA DE INFRAESTRUCTURA Y REGULACIÓN

REF.: Nº W006413/22
JPMI

NO SE ADVIERTEN IRREGULARIDADES EN LA LICITACIÓN PÚBLICA QUE SE INDICA, EJECUTADA POR EL SERVICIO NACIONAL DEL PATRIMONIO CULTURAL.

SANTIAGO,

I. Antecedentes.

Se ha dirigido a esta Contraloría Regional el señor Igor Rosenmann Becerra, reclamando una serie de irregularidades que se habrían verificado en la licitación pública del diseño del proyecto "Construcción Archivo Regional de Valparaíso", llevada a cabo por el Servicio Nacional del Patrimonio Cultural (SERPAT), en virtud del convenio mandato suscrito con el Gobierno Regional de Valparaíso, aprobado por este último mediante la resolución exenta Nº 995, de 2021.

En primer término, señala que se habrían infringido las bases de la licitación al no respetarse la condición de anonimato de los proponentes participantes en el proceso, puesto que la documentación incorporada por éstos en el Portal Mercado Público era de libre acceso público, pudiendo ser descargada y vista por cualquier persona, incluyendo por los integrantes de la Comisión Evaluadora de Expertos.

A continuación, indica que se habría incumplido el principio de libre competencia, al publicarse por medio de redes sociales los resultados de la propuesta ganadora con anterioridad a la resolución de adjudicación, lo que, a su juicio, sería un incumplimiento respecto del acto administrativo de rigor que otorga igualdad de condiciones entre los oferentes.

Por último, señala que la oferta anunciada como ganadora en redes sociales no cumple con el punto 2.1 de las bases técnicas -relativo a la forma de presentación de las láminas del proyecto- ni tampoco con la acreditación de la experiencia, según lo requerido en el punto 6.5.1 de las bases administrativas.

Requerido su parecer, informó el SERPAT, manifestando, en síntesis, que la condición de anonimato fue cumplida con estricta sujeción a lo indicado en las bases; que el haber dado a conocer los

**AL SEÑOR
IGOR ROSENMANN BECERRA
igor@rosenmannlopez.cl
PRESENTE**

resultados del concurso a través de redes sociales no constituye ningún vicio ni tiene injerencia en el mismo; que la sanción de inadmisibilidad del punto 2.1 de las bases técnicas solo hace referencia a las láminas, y no a la planimetría; y que la acreditación de la experiencia señalada en el punto 6.5.1 de las bases es un aspecto sujeto a evaluación y no a admisibilidad.

Finalmente, cabe señalar que la licitación de la especie se rigió por las bases administrativas y técnicas aprobadas por ese servicio a través de la resolución exenta N° 19, de 2022, y sus modificaciones. Por su parte, que la adjudicación de la oferta que resultó ganadora del concurso fue aprobada mediante la resolución exenta N° 433, de 2022.

II. Sobre la condición de anonimato.

1. Fundamento jurídico.

Sobre el particular, se debe tener presente que el inciso tercero del artículo 10 de la ley N° 19.886 prevé, en lo que interesa, que los procedimientos de licitación se realizarán con estricta sujeción, de los participantes y de la entidad licitante, a las bases administrativas y técnicas que la regulen.

En ese sentido, la jurisprudencia administrativa del Órgano Contralor -contenida, entre otros, en los dictámenes N°s. 12.249, de 2015, y 57.573, de 2016- ha precisado que el principio de estricta sujeción a las bases del certamen implica que éstas deben observarse de modo irrestricto, y constituyen el marco jurídico al que deben ceñirse la Administración y los que participan en dichos procesos concursales, a fin de respetar la legalidad y transparencia que deben primar en todos los contratos celebrados por aquella.

Al respecto, el punto 1 de las bases técnicas, en su inciso segundo, previene que “La participación de los Equipos Proponentes será bajo anonimato, el que se mantendrá durante el desarrollo de la presente licitación para la Comisión Asesora de Expertos. Toda planimetría y documentos anexos que constituyan el trabajo entregado por cada Equipo Proponente no deberá tener firmas, seudónimos o marca identificadora alguna. Lo anterior, a excepción de documentos legales que deban ser anexados en el portal, y que no serán vistos por la Comisión Asesora de Expertos”.

Por otra parte, cabe apuntar que el artículo 33 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda -que aprueba el reglamento de la ley N° 19.886-, previene, en lo que interesa respecto de la apertura de las ofertas, que el Sistema de Información deberá permitir a los oferentes conocer del resto de las ofertas, a lo menos, la individualización del oferente, la descripción básica del bien o servicio ofrecido, y el precio unitario y total de la oferta.

2. Análisis y conclusión.

A partir de los antecedentes tenidos a la vista consta que, en el numeral 57 del foro de preguntas y respuestas de ese proceso, se realizó la siguiente consulta: “Confirmar que las láminas de

anteproyecto se entregan obligatoriamente en formato físico y anónimo Y NO SE SUBEN AL PORTAL DE MERCADO PÚBLICO EN FORMATO DIGITAL”.

En respuesta, la entidad licitante indicó que “Las láminas deben entregarse en formato físico y digital de acuerdo a anexo denominado LICITACIÓN MERCADO PUBLICO ID 1212698”. En cuanto al anonimato, precisa que “la presente licitación contará con dos Comisiones Evaluadoras, las que no tendrán contacto entre sí la Comisión Evaluadora Técnica verificará desde el portal la admisibilidad de las ofertas desde el punto de vista legal, administrativo y económico, y numerará las láminas y ppt para resguardar el anonimato de éstas la Comisión Evaluadora de Expertos evaluará técnicamente las propuestas presentadas en láminas y ppt, conociendo únicamente el número del oferente y no su nombre”.

Por otra parte, en el Acta de Evaluación de Anteproyectos, de la Comisión Evaluadora de Expertos, de 4 de marzo de 2022, se indica que “La presente evaluación se ha realizado resguardando a cabalidad el anonimato de las ofertas para la Comisión Evaluadora de Expertos”, en virtud de lo cual se mencionan tres consideraciones: “Codificación de las láminas expuestas, cuyo contenido no incluye marcas ni alusiones al Equipo Oferente”, “Evaluación a puertas cerradas, sin interacción con miembros de la Comisión Técnica”, y “En tanto se presume honorabilidad de los miembros de la Comisión Evaluadora de Expertos, éstos no accedieron al portal mercadopublico.cl para descargar las ofertas”.

En ese contexto, cabe apuntar que no se advierte el incumplimiento a las bases alegado por el recurrente, toda vez que lo descrito en la aludida acta de evaluación es coincidente con lo dispuesto en el punto 1 de las bases técnicas, en el sentido de que la condición de anonimato se cumpliría previniendo que los documentos de las propuestas que fueran dispuestos ante la Comisión Evaluadora de Expertos no tuvieran marcas identificatorias de los equipos concursantes.

Asimismo, cabe agregar que ni las bases ni la respuesta otorgada sobre ese punto por ese servicio -en el citado foro de preguntas y respuestas-, establecieron que dicha condición de anonimato se verificaría a través de la circunstancia de que los documentos en cuestión no estuviesen disponibles en el Portal Mercado Público. Ello, teniendo además presente que el artículo 33 del citado decreto N° 250 previene que esa información pueda estar disponible en la aludida plataforma al acceso de los demás oferentes.

Con todo, y atendido que no se advierte que se haya incumplido la condición de anonimato descrita en las bases, cumple con precisar que a esta Sede de Control no le corresponde manifestarse sobre la pertinencia o no de que el SERPAT hubiese contemplado que tales antecedentes estuvieran disponibles en el mencionado portal, por cuanto ello concierne a una cuestión de mérito ajena a las competencias de este Órgano de Control.

III. Sobre la publicación del resultado del concurso en redes sociales con anterioridad al acto adjudicatorio.

1. Fundamento jurídico.

Al respecto, se debe tener presente que el inciso segundo del artículo 9° de la ley N° 18.575 prevé que el procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato.

Luego, que el inciso primero del artículo 41 del citado decreto N° 250 dispone, en lo que importa, que las entidades licitantes deberán publicar oportunamente en el Sistema de Información los resultados de sus procesos de licitación o contratación.

Seguidamente, en su inciso tercero, indica que la entidad licitante aceptará una oferta mediante acto administrativo debidamente notificado al adjudicatario y al resto de los oferentes, previniendo que en dicho acto deberán especificarse los criterios de evaluación que, estando previamente definidos en las bases, hayan permitido al adjudicatario obtener la calificación de oferta más conveniente. Agrega que, para esos efectos, la entidad deberá publicar la mayor cantidad de información respecto del proceso de evaluación, tal como informes técnicos, actas de comisiones evaluadoras, cuadros comparativos, entre otros; y que, además, deberá indicar el mecanismo para resolución de consultas respecto de la adjudicación.

2. Análisis y conclusión.

De la documentación acompañada por el interesado, aparece que se habría comunicado el resultado del concurso por parte de esa entidad -a través de la red social "Twitter"- con fecha 5 de marzo de 2022.

Luego, que con fecha 17 de marzo del mismo año, se publicaron actas de evaluación de apertura y de expertos, así como la resolución exenta N° 335, de 2022, que adjudicaba la referida licitación a la misma oferta que finalmente se adjudica con posterioridad, siendo dejada sin efecto con posterioridad a través de la resolución exenta N° 431, de 2022, por los motivos que allí se indican.

Enseguida, que mediante la aludida resolución exenta N° 433, de 4 de abril de 2022, se adjudicó dicha licitación, dentro del plazo de adjudicación dispuesto en las bases y en sus respectivas modificaciones.

Pues bien, en ese orden de ideas, cabe manifestar que no se aprecia que se hayan vulnerado los principios de libre concurrencia ni de igualdad de los oferentes ante las bases, toda vez que no se advierte que se hubiese generado una situación de privilegio o posición más ventajosa del oferente ganador del concurso respecto de los demás competidores.

Sin perjuicio de lo anterior, cumple con expresar que la información publicada en el Portal Mercado Público al respecto data de una fecha posterior -al menos 12 días después- a lo comunicado en la referida red social, lo que no resulta acorde a la preceptiva reseñada en cuanto a cumplir con la obligación de publicar oportunamente en el Sistema de Información los resultados del proceso licitatorio.

Asimismo, y atendido de que el SERPAT no informó respecto de lo reclamado por el peticionario, en orden a que esa entidad no cumplió con disponer el acto administrativo de rigor con detalle de las distintas evaluaciones, es preciso recordar que, de acuerdo con lo indicado en el citado artículo 41, correspondía que ese servicio notificara al adjudicatario y a los demás oferentes el acto administrativo de aceptación de la oferta, con especificación de los criterios de evaluación -en el aludido portal sólo aparece un resumen de la comisión técnica y no el acta completa pormenorizada- y del resto de información a la que esa norma hace alusión.

En consecuencia, en lo sucesivo para futuros procesos licitatorios, ese servicio deberá prever el cumplimiento oportuno de tales aspectos normativos, aprobando debidamente la adjudicación de éstos y disponiendo que aquello sea notificado a quienes corresponda de manera oportuna y completa.

IV. Sobre los incumplimientos que se indican respecto de la oferta ganadora del concurso.

1. Fundamento jurídico.

El punto 2.1 de las bases técnicas expresa, en lo que interesa, que “Las láminas deberán ser subidas al portal en formato .pdf y las planimetrías entregadas en .dwg”. Luego, precisa que “La no presentación de las láminas en formato físico o digital implicará que la oferta será declarada inadmisibles”.

Por su parte, el punto 6.6 de las bases administrativas, sobre la evaluación del cumplimiento de los requisitos formales, previene que el aspecto que “Cumple con la claridad y completitud de la oferta técnica y económica hecha conforme a las bases” tendrá una ponderación del 2%, y sin el cumplimiento de aquello, tendrá una ponderación de 0%.

En ese sentido, cabe recordar que la jurisprudencia de la Contraloría General ha precisado en su dictamen N° 45.041, de 2017 -a propósito de una licitación en la cual se exigía un documento en formato “Excel” y la oferta lo acompañó en formato “Word”-, que el envío por parte del oferente de un anexo en un formato distinto al requerido en las bases reviste un carácter formal y no constituye un error esencial que afecte la validez de la oferta, pues de todas formas la información se encontraba disponible en otro formato en el Portal Mercado Público.

A continuación, en cuanto al punto 6.5.1, conviene precisar que respecto de la acreditación de la experiencia allí

tratada, éste prevé que “Los proyectos que no se presenten en el Anexo 5 y/o no presenten medio de comprobación no serán considerandos en su evaluación”; y luego, en el cuadro de ponderación de dicha evaluación, dispone que en el caso de que la propuesta no cuente con experiencia o no la acredite, se asignará 0%.

2. Análisis y conclusión.


En cuanto al reclamo referido a que la oferta anunciada como ganadora en redes sociales no cumple con el punto 2.1 de las bases técnicas, cabe apuntar que no se advierte un tratamiento irregular, toda vez que, conforme a la jurisprudencia reseñada, el acompañamiento de un documento en un formato distinto al requerido solamente reviste un defecto formal y no de validez de la oferta. Además, cabe precisar que lo señalado en las bases sobre la inadmisibilidad se refiere a la exigencia de presentación en formato físico y digital de las láminas -no de la planimetría-, aspecto que no aparece que hubiese sido incumplido.

Por último, tampoco se aprecia que exista una irregularidad en relación con que la oferta ganadora no acompañó la documentación de respaldo que le permitiera acreditar la experiencia señalada en el punto 6.5.1 de las bases, atendido que, según aparece tanto en el acta de apertura técnica -de fecha 1 de marzo de 2022- como en el documento de resumen de la comisión técnica, por dicho ítem se le asignó 0,0% de ponderación debido a que efectivamente no acompañó dichos verificadores, lo cual es consistente con el cuadro de ponderación descrito en ese punto de las bases.

Saluda atentamente a Ud.,

DISTRIBUCIÓN:

- Director Nacional del Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

Firmado electrónicamente por:		
Nombre	CARLOS ALBERTO FRIAS TAPIA	
Cargo	CONTRALOR REGIONAL	
Fecha firma	05/05/2022	
Código validación	wKuFMvWOI	
URL validación	https://www.contraloria.cl/validardocumentos	